



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>11001-33-35-025-2017-00215-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>REINERIO ARIAS</b>   |
| <b>Demandada:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>ACCION DE TUTELA</b>   |

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **REINERIO ARIAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición e igualdad, entre otros referidos en el escrito de tutela.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

- 1.1.1. El señor **REINERIO ARIAS**, en su condición de víctima del desplazamiento armado interno, solicitó el pasado 16 de junio de 2017 el desembolso de la indemnización administrativa que asegura tiene derecho, así como la entrega de la ayuda humanitaria.
- 1.1.2. Manifiesta que la entidad accionada no contesta de fondo la petición, pues para evadir su responsabilidad, asigna un turno para lo cual no es una respuesta.

### 1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

*"AMPARAR mi derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por la actitud NEGLIGENTE Y DESINTERESADA Y OMISIVA de la entidad accionada, al no dar respuesta resolviéndome el asunto preguntado.*

*Así, CONCEDER la tutela que pido por el derecho invocado y ORDENAR en consecuencia a dicha entidad, por conducto de su representante legal, o por quien haga sus veces, que satisfagan mi derecho de petición a la mayor brevedad posible, con una información veraz y congruente con lo solicitado en la petición, es decir resolviendo de fondo mi petición."*

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de tutela fue admitida el 8 de agosto de 2017<sup>1</sup>, y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe.

### **2.1. Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**

El Director de la Dirección de Gestión Social de la entidad accionada contestó la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de la misma argumentando que la petición presentada por el señor REINERIO ARIAS fue contestada en oportunidad y de fondo, mediante radicado No. 20177202136507 del 14 de agosto de 2017, en el cual se le indicó que por medio de la Resolución No. 0600120160259082 de 2016 se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria deprecados, y además se pronunció sobre la indemnización administrativa solicitada.

Se opuso a las pretensiones de la acción y solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción, ante la inexistencia de violación de un derecho fundamental.

## **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de*

---

<sup>1</sup> Folio 12

*cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma, consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, precisando que:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"*

### **3.1. De la atención humanitaria de transición.**

La Ley 1448 de 2011, o nueva legislación en materia de ayuda humanitaria, contempla las diferentes etapas para su reconocimiento y entrega, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello. Se establecieron

---

<sup>2</sup> Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-3.265.201, Sentencia del 2 de marzo de 2012, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

las ayudas de atención inmediata, de atención humanitaria de emergencia y de atención humanitaria de transición.

La atención humanitaria de transición, está definida en el artículo 65, como "... aquella que se *"entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia."*

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, reconoce que *"la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, responde a la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado, mitigar el dolor sufrido por sus víctimas oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno."*

El artículo 112 del precitado decreto, regula lo referente a la ayuda humanitaria de transición, señalando que ésta se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado.

En consecuencia, esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal. Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El artículo 113 ibídem, consagra el desarrollo de la oferta en la etapa de transición determinando que, "La oferta de alimentación y alojamiento digno para hogares víctimas del desplazamiento forzado se desarrolla teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares. Su implementación, es responsabilidad conjunta de las entidades territoriales y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el caso de la oferta de alojamiento, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de la oferta de alimentación.

En relación con el componente de alimentación, el artículo 114 determina que el responsable de esta oferta en la transición, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual debe implementar un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal.

Y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

El componente de alojamiento digno en la transición, es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y de las entidades territoriales. La duración del programa de alojamiento es de hasta dos (2) años por hogar, con evaluaciones periódicas dirigidas a identificar si persisten las condiciones *de vulnerabilidad y si el hogar necesita seguir contando con este apoyo*.

Al momento de iniciar la atención del hogar en este programa, la información debe ser remitida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para iniciar los trámites correspondientes al acceso a vivienda urbana, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los casos de vivienda rural, para que en un plazo no mayor a un

(1) año vincule a los hogares víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en los programas establecidos para el acceso a soluciones de vivienda. Los hogares que cuenten con un subsidio de vivienda asignado no aplicado al momento de solicitar la oferta de alojamiento digno en la transición sólo podrán ser destinatarios de esta oferta hasta por un (1) año.

Al respecto la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> ha manifestado: *“La Corte ha hecho énfasis en que si bien no en todas las ocasiones se pueden satisfacer en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible los derechos constitucionales de toda la población desplazada, dadas las restricciones materiales tales como el carácter limitado de los recursos y las dimensiones reales de la evolución del fenómeno del desplazamiento, ello no es óbice para desconocer que existen ciertos “derechos mínimos” que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, con el fin de garantizar la digna subsistencia de las personas que se encuentran en esa especial condición. Así, la Corte en la sentencia T-025 de 2004, hizo un análisis de los derechos mínimos que se deben garantizar al citado grupo poblacional, e indicó que son los siguientes: i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar, ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado, iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales, iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud, v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional, vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente, vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y, viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación.*

---

<sup>3</sup> Sentencia C - 191 de 2007

### 3.2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, para señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”*

### 3.3. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> T-395 de 2008.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>5</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>6</sup>.

### 3.3 Caso concreto.

Mediante el ejercicio de la presente acción, el señor **REINERIO ARIAS** pretende que se ordene a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta a la solicitud que formuló el pasado 16 de junio 2017 en consecuencia, se le entregue la ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, como víctima del conflicto armado, así como lo referente a la indemnización administrativa.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta dada a la solicitud formulada por el señor **REINERIO ARIAS**, en donde se pudo constatar que la entidad puso en conocimiento de la accionante que frente a la petición formulada se profirió el Oficio No. 201772021365071 del 14 de agosto de 2017, en el cual se resuelve sobre su solicitud de indemnización administrativa y además se le indica

---

<sup>5</sup>. T-1104 de 2002.  
<sup>6</sup> AS<sup>6</sup> T-1753 de 2000.

que mediante Resolución No. 0600120160259082 de 2016 se decidió sobre los componentes de ayuda humanitaria solicitados por la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respondió de forma congruente la petición formulada, y es deber del señor **REINERIO ARIAS** seguir los lineamientos planteados en la respuesta otorgada, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.** Denegar el amparo de los derechos invocados por el señor **REINERIO ARIAS**, por las razones expuestas., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

lebp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| NATURALEZA DEL PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA   |
| PROCESO No.:            | 11001-33-35-025-2017-00217-00                                |
| DEMANDATE:              | JOSÉ SANTIAGO BRÍÑEZ AROCA                                   |
| DEMANDADO:              | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOSÉ SANTIAGO BRÍÑEZ AROCA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

- 1.1.1. El señor José Santiago Briñez Aroca, en escrito del 16 de mayo de 2017, solicitó a la accionada el reintegro de las sumas otorgadas por concepto de ayuda humanitaria prioritaria, entre otras observaciones.
- 1.1.2. A la fecha de la presentación de la presente acción, aún no se ha dado respuesta de fondo a la anterior solicitud.

### 1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

*“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

(...)

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de tutela fue admitida el 8 de agosto de 2017<sup>1</sup>, y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe.

Notificada en debida forma la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>, guardó silencio dentro del término concedido para que se pronunciara sobre el amparo deprecado.

## **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Folio 12

<sup>2</sup> Folio 13

### 3.1. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho

de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>3</sup>.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>4</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>5</sup>.

### **3.2. Caso concreto.**

El señor **JOSÉ SANTIAGO BRÍÑEZ AROCA**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud radicada el 16 de mayo de 2017, relacionada con el reintegro de la suma reconocida por concepto de ayuda humanitaria prioritaria, entre otros.

---

<sup>3</sup> T-395 de 2008.

<sup>4</sup> T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> T-1753 de 2000.

A pesar de haberse notificado en debida forma, la entidad demandada no se pronunció sobre la solicitud de tutela, escenario en el cual es procedente aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, tener por ciertos los hechos de la demanda. Adicionalmente obra en el expediente copia del derecho de petición presentado por la parte accionante ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 16 de mayo de 2017<sup>6</sup>.

De lo hasta aquí expuesto, concluye el Despacho que el derecho de petición del señor JOSÉ SANTIAGO BRIÑEZ AROCA, resulta vulnerado con el proceder de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, habida cuenta que se han superado los términos que tanto la ley, como la jurisprudencia han establecido para que las autoridades respondan las peticiones de los ciudadanos, sin que la mencionada entidad haya atendido en debida forma la solicitud de la actora.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dar respuesta a la solicitud formulada el 16 de mayo de 2017, radicado 2017-711-1809691-2 que se relaciona con el reintegro de las sumas reconocidas por concepto de ayuda humanitaria. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor JOSÉ SANTIAGO BRIÑEZ AROCA. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

---

<sup>6</sup> Folio 5

**PRIMERO.** Protéjase el derecho de petición del señor JOSÉ SANTIAGO BRÍÑEZ AROCA. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dar respuesta a la solicitud formulada el 16 de mayo de 2017, 2017-711-1809691-2, que se relaciona con el reintegro de las sumas otorgadas por concepto de ayuda humanitaria, entre otros. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor JOSÉ SANTIAGO BRÍÑEZ AROCA. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.** Comunicar a las partes telegráficamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**